



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00365-00**

DEMANDANTE: **OSWALDO XAVIER MARTÍNEZ DÍAZ**

DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por el apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 278-292 del proceso, memorial presentado por la parte demandada en el que se solicita se llame en garantía a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, por haber suscrito contrato de prestación de servicios en el año 2015.

Por su parte a folios 293 a 294, se encuentra memorial presentado por la misma parte demandada, donde como excepción previa alega la falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como medida principal, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía,



que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La Ley anteriormente citada, no admite llamar en garantía a unos de los demandados, porque esta norma autoriza a llamar en garantía a un tercero y no a una parte. Hay que advertir que la Universidad Manuela Beltrán está legitimada en la causa por pasiva por haber sido partícipe de los hechos motivos de la presente contención, por lo que su responsabilidad será determinada en la sentencia, estableciéndose también una posible solidaridad con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en ese punto el grado de responsabilidad de una o de otra, dependiendo las obligaciones de cada uno de los partícipes.

Vistas así las cosas, el despacho observa que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad legal, pero no cuenta con la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo 225 del CPACA.

3.2. VINCULACIÓN DE TERCERO INTERESADO

Si bien la parte demandada manifiesta la indebida integración del litisconsorcio necesario como una excepción previa dentro de su demanda, este Despacho basado en la facultad oficiosa de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, establecido en el artículo 132 del CGP, este Despacho entrará a establecer la posibilidad de vinculación de un tercero interesado.

Atendiendo la remisión establecida en el artículo 227 del CPACA¹, el artículo 61 del CGP establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

¹ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2017 - 00365

Demandante: OSWALDO XAVIER MARTÍNEZ DÍAZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Indica dicho artículo en el inciso siguiente, que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

La parte demandada CNSC, indica que debe ser vinculado como parte procesal al señor ELKIN BARRETO CONTRERAS, quien quedó en primer lugar dentro de la lista de legibles demandada, y cuyos derechos pueden verse afectados por las providencias que se expidan dentro del presente proceso, y por ende, debe ejercer su derecho de defensa dentro del mismo.

Efectivamente dentro de la demanda se plantea como pretensiones, entre otras, se reevalúe los certificados tanto laborales como de estudio en igualdad de condiciones entre el señor OSWALDO XAVIER MARTÍNEZ DÍAS y el señor ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS; y que en caso de haber efectuado el nombramiento del señor ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS, este debe ser revocado y en su lugar realizar el nombramiento en el cargo al señor OSWALDO XAVIER MARTÍNEZ DÍAZ. (fol. 2)

Es claro el interés que tendría en la resultados del proceso el señor ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS, por lo que es necesario integrar litisconsorcio necesario, vinculando al mencionado señor como parte demandada, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, previo al trámite de notificación, indique al despacho la dirección de notificación que tengan registradas del mencionado señor, para efectos de realizar el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía formulado por la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: VINCÚLESE como demandado en el presente proceso a ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS, identificado con C.C. N° 1.103.099.384, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia:

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandada aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, numeral 4, del CPACA)

SEXTO: Por secretaría OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que dentro del término de cinco (5) días haga llegar con destino al presente proceso la dirección de notificación que tengan registradas de ELKIN MANUEL BARRETO CONTRERAS, identificado con C.C. N° 1.103.099.384.

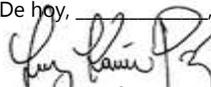
SÉPTIMO: El DEMANDANTE deberá aportar dentro del término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del a presente providencia, copia del a demanda y sus anexos para efectos del traslado a la parte vinculada.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con C.C. N° 75.063.942 expedida en Manizales y T.P. N° 149.403 del C. S J., como apoderado de la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
